

	PAGINA
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de cintas transportadoras.	22346
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para construcción de una canalización subterránea en Gijón.	22346
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratación de obras en Barcelona.	22346
MINISTERIO DE CULTURA	
Mesa de Contratación. Concursos para la edición de libros.	22346

	PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL	
Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Concurso-subasta de obras.	22347
Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid). Concurso de contratación del proyecto de Colector Sur.	22347
Ayuntamiento de Arévalo (Ávila). Subasta para adjudicación del aprovechamiento de maderas.	22347
Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Rectificación del anuncio relativo a obras colector del Soto de esta localidad.	22348
Ayuntamiento de Novelda (Alicante). Concurso-subasta para instalación de alumbrado público.	22348
Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife). Concurso-subasta para adjudicación de obras.	22349

Otros anuncios

(Páginas 22349 a 22358)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21607 REAL DECRETO 2165/1981, de 3 de julio, por el que se establece un plan de electrificación de los núcleos de población existentes en las Comarcas de Acción Especial.

La necesidad de dotar de suministros de energía eléctrica suficiente y adecuado a los núcleos de población radicados en las zonas del territorio nacional declaradas Comarcas de Acción Especial, requiere arbitrar las medidas oportunas para conseguir tal objetivo, mediante el establecimiento de un plan de electrificación que, sin perjuicio de las acciones contenidas en el plan nacional de electrificación rural, permita atender con carácter inmediato las necesidades más perentorias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plan de electrificación a que se refiere el presente Real Decreto afectará a los núcleos de población de las Comarcas de Acción Especial incluidas en el anexo I de esta disposición.

Artículo segundo.—Uno. El plan tendrá el carácter de acción complementaria de los programas de obras de electrificación rural que realice el Ministerio de Industria y Energía, dentro de las previsiones del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Dos. El plan se ejecutará durante los ejercicios económicos del trienio mil novecientos ochenta y dos-mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo tercero.—Uno. En el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto las Diputaciones, con la asistencia técnica de los servicios provinciales del Ministerio de Industria y Energía, elaborarán un Programa Provincial de las obras de electrificación de núcleos de población radicados en Comarcas de Acción Especial, que deberán remitir, para su aprobación, a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Dos. Las Diputaciones que no formulen el plan dentro del plazo a que se refiere el número anterior se entenderá que desisten de la posibilidad de acogerse al mismo.

Artículo cuarto.—Los proyectos de las instalaciones incluidas en el plan serán elaborados y ejecutados por las Empresas suministradoras de energía eléctrica, después de obtener las aprobaciones establecidas en las disposiciones vigentes y la conformidad de la respectiva Diputación.

Artículo quinto.—Uno. Para la ejecución y financiación de los programas de electrificación las Diputaciones afectadas, UNESA, y en su caso, aquellas otras Empresas suministradoras de energía eléctrica no asociadas en la misma formalización, convenios que se adaptarán a las normas que reglamentariamente se establezcan.

Dos. El convenio deberá comprender, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) Núcleos de población afectados.
- b) Programación y plazo de las instalaciones a realizar.
- c) Importe total de las inversiones previstas para cada año.
- d) Financiación de las inversiones, que deberá realizarse de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- El cincuenta por ciento a cargo de las Diputaciones.
- El treinta por ciento a cargo de las Empresas suministradoras.
- El veinte por ciento a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

e) Compromiso por parte de las empresas suministradoras de energía eléctrica de realizar las obras en las condiciones y plazos fijados en los convenios, a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Artículo sexto.—Para la financiación de las inversiones previstas en los convenios, las Diputaciones podrán solicitar préstamos de los Bancos y Cajas de Ahorros.

Artículo séptimo.—Las Empresas responsables de la realización de los proyectos y obras percibirán las aportaciones procedentes de las Diputaciones y de la Administración del Estado, previa la presentación de las certificaciones de obras una vez comprobadas por los servicios provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo octavo.—Las obras e instalaciones, una vez realizadas, pasarán a ser propiedad del titular del Servicio de distribución de energía eléctrica al que corresponderá la responsabilidad de su explotación, mantenimiento y conservación.

Artículo noveno.—Dentro de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y de las correspondientes Comisiones Provinciales, se crearán ponencias para el control y vigilancia de la aplicación y desarrollo del plan de electrificación previsto en el presente Real Decreto.

Formarán parte de dichas ponencias representantes de la Administración del Estado, de las Corporaciones Locales y de UNESA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los archipiélagos Balear y Canario las competencias que el presente Real Decreto atribuye a las Diputaciones corresponderán a los Cabildos y Consejos Insulares.

Segunda.—Los Ministerios de Industria y Energía y de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO I

Comarcas de Acción Especial

Albacete	Logroño
1. Sierras de Alcaraz y Segura.	36. Cervera del Río Alhama. 37. Arnedo.
Almería	Lugo
2. Zona Norte.	38. Los Ancares. 39. Muras-Orol. 40. Piedrafita del Cebrero.
Ávila	Málaga
3. Altos de Alberche-Tormes. 4. Aravalle.	41. Axarquía.
Badajoz	Murcia
5. Zona Sur.	42. Zona Noroeste.
Burgos	Orense
6. Zona Oeste. 7. Lara. 8. Sedano.	43. Elipse de las Medas. 44. Zona Oeste.
Cáceres	Oviedo
9. Las Hurdes. 10. Montes de Toledo. 11. Valencia de Alcántara.	45. Zona Suroeste. 46. Picos de Europa.
Castellón	Palencia
12. Palancia-Mijares. 13. Maestrazgo.	47. El Barruelo.
Ciudad Real	Palmas, Las
14. Campo de Montiel. 15. Zona de los Montes. 16. Valle de Alcudia.	48. Fuerteventura. 49. Santa Lucía. 50. Zona Oeste de Gran Canaria.
Córdoba	Pontevedra
17. Zona Norte.	51. Zona Interior.
Coruña, La	Salamanca
18. Zona de Finisterre. 19. Zona Interior.	52. Zona Noroeste. 53. Zona Sur.
Cuenca	Santa Cruz de Tenerife
20. La Alcarria.	54. La Gomera. 55. El Hierro. 56. Zona Noroeste de La Palma. 57. Isla Baja-Daute.
Granada	Segovia
21. Zona Nordeste. 22. La Alpujarra. 23. Alhama de Granada.	58. Sierra de Ayllón-Duraton.
Huelva	Sevilla
24. El Andévalo y la Sierra.	59. Sierra Norte.
Jaén	Soria
25. Beas de Segura. 26. Cazorla. 27. Magina y su Zona. 28. El Condado y su Zona.	60. Zona Suroeste. 61. Tierras Altas.
León	Toledo
29. Riaño. 30. Los Ancares. 31. La Cabrera. 32. Omaña. 33. Zona Oeste del Bierzo.	62. La Jara.
Lérida	Valencia
34. La Segarra-Garrigas. 35. El Pallars.	63. Rincón de Ademuz. 64. Ayora.
	Zamora
	65. Zona Oeste.
	Zaragoza
	66. Daroca.

21608

REAL DECRETO 2186/1981, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

La producción lechera en España muestra una patente vinculación a las explotaciones ganaderas de carácter familiar por la regularidad de ingresos que aporta a sus modestas economías.

La estructura productiva de este sector de la ganadería, asentada tradicionalmente en áreas clásicas de producción lechera, ha registrado en el pasado decenio una clara extensión hacia otras zonas del territorio, cuyas explotaciones lecheras representan una parte importante del conjunto nacional.

Pese a la destacada expansión del sector, son evidentes los defectos estructurales y de organización productiva de la ganadería lechera española, que están demandando una continuidad de acción en el tiempo, que haga recaer sobre las actuales explotaciones una adecuada instrumentación de medios técnicos y económicos para contribuir a su necesaria ordenación y proporcionar mejor productividad y mayor grado de bienestar a quienes ocupan su actividad en esta rama de la ganadería.

Asimismo, es patente que las perspectivas de futuro en el ámbito de esta producción animal se perfilan por la vía de la competitividad, tanto en lo que afecta al empleo eficiente de los factores de la producción, como en la calidad de la leche ofertada.

Por lo expuesto, resulta procedente establecer un estatuto de ordenación básica que, mediante la aplicación del adecuado apoyo tecnológico y ayudas, estímulos económicos, promueva la mejora estructural y de organización productiva de las explotaciones lecheras, de fundamental importancia para el futuro de este sector.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Estructural de la Producción Lechera que será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo segundo.—Para promover mejoras, tanto de infraestructura, como de estructura productiva, y dotación de equipamiento en las explotaciones lecheras y sus agrupaciones que se incluyan en este Reglamento Estructural, se utilizarán los recursos aprobados por el Gobierno con tal finalidad, hasta la aplicación completa de los mismos, así como las consignaciones que para este programa se aprueba anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura y Pesca se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en el citado Reglamento.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se contiene en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

REGLAMENTO ESTRUCTURAL DE LA PRODUCCION LECHERA

CAPITULO PRIMERO

Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1.º El Reglamento Estructural de la Producción Lechera es un conjunto de normas de ordenación y medidas de apoyo, que tiene como finalidad la de orientar el sector lechero de forma que mediante una reestructuración del mismo, se logre una mayor eficiencia productiva de las explotaciones, se mantenga el equilibrio entre producción y consumo, y se ofrezca un producto de mejor calidad.

Constituye también finalidad principal del mismo proporcionar a los profesionales de este sector ganadero la equiparación de rentas y productividad con los demás sectores y grado de bienestar en el desarrollo de su actividad.

Art. 2.º El Reglamento Estructural de la Producción Lechera tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Promover la modernización de explotaciones actuales de producción lechera, especialmente las de carácter familiar para mejorar su viabilidad económica y bienestar social en los plazos que se determinen.

b) Estimular la realización en común de actividades, y de prestación de servicios tecnológicos, en los ámbitos de la producción y de la comercialización, que no se puedan alcanzar individualmente.

c) Facilitar a los actuales ganaderos del sector la base de recurso que resulte posible para mejorar la dimensión productiva de las explotaciones.